

Constancia Secretarial.

Señor Juez: Le informo que el 12 de julio de 2022 a las 9:37 a.m., se recibió de forma oportuna en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte demandante para notificar a la parte demandada.

Posteriormente el 30 de agosto de 2022 a las 10:14 a.m., la parte demandada aporta poder y contestación a la demanda por intermedio de la abogada PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRIO, quien después de consultarse la página web: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no aparecen registros de sanciones disciplinarias en su contra (consecutivos 006-008 expediente digital). A Despacho.

Andes, 5 de septiembre de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Cinco de septiembre de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00148 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ GAVIRIA
Demandado	PLIMARE S.A.S.
Asunto	TIENE EN CUENTA GESTIONES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL - DA POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - NO SE ACCEDE A LO PEDIDO POR LA DEMANDADA - RECONOCE PERSONERÍA
Auto interlocutorio	444

Vista la constancia secretarial, se encuentra que el apoderado de la parte demandante adelantó las gestiones para notificar a la parte demandada en el presente asunto, las que una vez revisadas se considera que cumple con los requisitos legales dispuestos en la actual ley 2213 de 2022, gestiones que fueron adelantadas no solo en el correo electrónico reportado para notificaciones judiciales contenido en el certificado de existencia y representación legal, sino también en los canales reportados a través del portal web, razón por la que se tendrá en cuenta (consecutivo 006 expediente digital).

Ahora, por cuanto el envío fue realizado el 8 de julio de 2022 y en esa misma fecha aparece el reporte de acuse de recibido por parte del operador de mensaje de datos, la notificación personal se entiende surtida con plenos efectos legales el 12 de julio de 2022 a las 5:00 p.m., y del 13 al 27 de julio de 2022 se habilitó el término de traslado para que se aportara la contestación a la demanda, sin que dentro de dicho término se haya presentado la misma, por lo que de acuerdo al artículo 31 parágrafo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene por no contestada la demanda, lo que se considera como indicio grave en contra de la parte demandada.

Posteriormente, se advierte que la parte demandada aportó contestación a la demanda el 30 de agosto de 2022, fecha donde ya se había agotado el término legal ya mencionado, y aduce la apoderada de la parte demandada que la demanda no se había notificado personalmente, por lo que de acuerdo al auto admisorio del 8 de junio de 2022 solicita se tenga por surtida la notificación por conducta concluyente (consecutivo 007 expediente digital).

Frente a lo solicitado por la abogada mandataria de la parte demandada, se resolverá como improcedente lo pedido, en tanto que como fue indicado, el trámite de notificación personal adelantado por el apoderado de la parte demandante fue agotado en debida forma y con las exigencias legales vigentes en el momento de agotar dicho acto procesal, además antes de que se aportara la contestación a la demanda, fueron remitidas las gestiones de notificación personal ya finiquitadas, en tal sentido, no se accede a lo pedido, y por tal razón se tiene por no presentada la contestación a la demanda como ya fue mencionado.

No obstante, se le reconocerá personería a la apoderada de la parte demandada en los términos del poder conferido, a fin de que asuma la defensa de los intereses que le fueron encomendados por su poderdante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

RESUELVE:

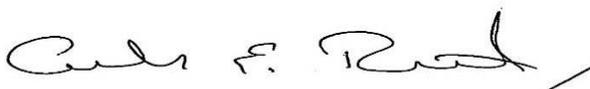
PRIMERO: TENER por surtida la notificación personal de la demanda a la sociedad PLIMARE S.A.S., el 12 de julio de 2022 a las 5:00 p.m., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER por no presentada la contestación a la demanda de acuerdo al artículo 31 parágrafo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que se tiene como indicio grave en contra de la parte demandada.

TERCERO: NO ACCEDER a lo pedido por la parte demandada según lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería para obrar como apoderada de la parte demandada, a la abogada PAULA ANDREA HERNÁNDEZ BERRÍO identificada con CC. 32.141.971 y portadora de la TP. No. 115.361 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 136** En el micrositio de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria**